

Con fecha 25 de abril del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Minuta Proyecto de Decreto por medio del cual se reforma el ARTÍCULO 1° PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; la cual fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Flores Ochoa, Juan Carlos Gutierrez Fragoso, José Alfredo Salas Andrade, José Antonio Ramírez Guzmán y Jesús Alvarado Cabrales; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Del análisis y estudio efectuado a la minuta referida, se desprende que la misma busca reformar el marco jurídico constitucional a efecto de que se modifique el término capacidades diferentes por discapacidades con la finalidad de coadyuvar a que las personas con discapacidad tengan el derecho a una vida más digna, más libre y en condiciones de equidad, que les permita desarrollar sus habilidades y capacidades a fin de integrarse plenamente a la sociedad.

**SEGUNDO.-** Como se menciona en el considerando anterior la Minuta con Proyecto de Decreto tiene como propósito la reforma constitucional para establecer con claridad un concepto a efecto de precisar con objetividad las características propias de las personas con discapacidad y de este modo, promover la tolerancia, el respeto, la diversidad e igualdad en sus derechos y habilidades. De igual manera tiene la finalidad de homologar el concepto “discapacidad” de conformidad con la Ley General de las Personas con Discapacidad, recientemente creada.

Esta reforma cobra importancia si consideramos que en nuestro país existen más de dos millones de personas con discapacidad que necesitan un marco jurídico que defina con claridad y precisión las características que los diferencian de los demás grupos sociales y con ello reafirmar que las personas con discapacidad, cuenten con destreza física y mental, aptitudes, actitud y creatividad y que lo demuestren en las distintas actividades que se desempeñan como el trabajo, el arte, la cultura, la educación y el deporte entre otros; en tal sentido, es necesario brindarles los elementos jurídicos para que en condiciones de igualdad demuestren sus capacidades y habilidades.

**TERCERO.-** A más de lo anterior, en congruencia con los convenios internacionales en los cuales el Estado Mexicano ha adoptado el término de

“personas con discapacidad”, con la finalidad de que tanto la legislación federal como local contemplen una sola terminología en relación a este importante sector de la sociedad mexicana, para efecto de promover con eficacia y eficiencia políticas públicas integrales con una visión de corto, mediano y largo plazo, que contemplen las demandas, aspiraciones, propuestas y soluciones más apremiantes de las personas con discapacidad; por lo anterior, se estimó que la reforma contribuirá a que el Estado Mexicano este en condiciones de cumplir satisfactoriamente con los acuerdos y compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 230**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA :**

**ARTÍCULO UNICO-** Se **reforma el** Artículo 1º Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** .....

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### **TRANSITORIO DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.-** Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de mayo del año (2006) dos mil seis.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA  
PRESIDENTE.

DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO  
SECRETARIO.

DIP. ISAAC BECERRA MARTIN  
SECRETARIO.